



Caso: Posible colapso hídrico en México y violación del derecho humano al agua de sus presentes y futuras generaciones, República de los Estados Unidos Mexicanos.

Actor del contradictorio:

- **Asamblea Nacional de Afectados Ambientales de México (ANAA).**

En oposición a:

- **Procuraduría Federal de Protección del Ambiente (PROFEPA);**
- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);**
- **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA);**
- **Secretaría de Salud.**

HECHOS

1. Los demandantes afirman que el Estado Mexicano vive una devastación ambiental causada por la depredación del sistema hídrico nacional desempeña un papel central.
2. Se considera que las causas, los mecanismos, las consecuencias y los conflictos sociales desatados en México por la aplicación de políticas públicas y actividades económicas lucrativas privadas, derivadas de un régimen de libre comercio, están originando un creciente deterioro ambiental del territorio mexicano y una extrema injusticia socioambiental.
3. Por su estrategia de privatización del agua en el país, el gobierno mexicano ha modificado el régimen de propiedad de los recursos naturales estratégicos, favoreciendo su propiedad mixta a través de las llamadas asociaciones público-privadas, o su completa privatización.
4. Durante los últimos 30 años, el marco jurídico e institucional que obliga al Estado a actuar en la búsqueda del desarrollo sustentable se ha convertido en letra muerta. Son muchos los funcionarios públicos en los tres poderes y en los tres niveles de gobierno que se han convertido en gestores de los intereses de las empresas privadas nacionales y transnacionales, así como de otros estados.
5. La erosión y el deterioro del medio ambiente nacional y la violación de los derechos humanos resulta en particular de un diseño y aplicación de políticas públicas encaminadas al libre comercio.



**VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias
Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina**
BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

6. La actual Ley Minera se ha convertido en un mecanismo que facilita el despojo de tierras y aguas a las unidades productivas rurales (ejidos y comunidades) mediante el otorgamiento de un derecho preferente a las empresas mineras nacionales y extranjeras (artículo 6 de dicha ley). La Ley Minera, según un estudio jurídico, viola los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la noción de utilidad pública.
7. Cuando se trata de terrenos de propiedad o de importancia sagrada o ritual de los pueblos indígenas se han constatado violaciones flagrantes del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Desde el año 2000 se han otorgado más de 24 mil concesiones mineras a empresas transnacionales que abarcan por lo menos el 18% del territorio nacional mexicano.
8. Asimismo, el mercado interno del país está siendo entregado, por la vía de las políticas comerciales, a unas pocas empresas transnacionales, desmantelando el pequeño comercio local y los mercados públicos y provocando un proceso indiscriminado de urbanización.
9. El desastre provocado por las políticas comerciales internas se ha articulado mediante una nueva política regional y urbana, dirigida a reestructurar el uso del espacio nacional en función de los requerimientos territoriales de las grandes organizaciones inmobiliarias. Como parte de las políticas de reorganización territorial, las políticas de vivienda se han dirigido a sostener una economía de especulación y de acaparamiento de grandes extensiones de tierras en las periferias urbanas.
10. Las políticas agropecuarias del Estado mexicano han sido reorganizadas y han reducido los apoyos productivos a los agricultores campesinos, desmantelando así la soberanía alimentaria mexicana mediante la apertura a la importación de granos Estadounidenses subsidiados.
11. La política social ha conducido a la destrucción progresiva de los tejidos comunitarios de los pueblos indígenas. Las políticas de salud han permitido un manejo irresponsable de los residuos biológicos infecciosos y su vertimiento clandestino sin tratamiento alguno en basureros municipales aledaños a asentamientos humanos.
12. Debido a la privatización y a la concentración de los medios masivos de comunicación, la política informativa del Estado mexicano se caracteriza por un control de la libertad de información y de expresión que impide a la sociedad civil la divulgación de información crítica, especialmente la relativa al deterioro del medio ambiente y de los ecosistemas hídricos en el país.



Tribunal Latinoamericano del Agua

VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina

BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

13. La aplicación de políticas económicas y sociales de libre comercio no ha permitido elaborar diagnósticos públicos certeros sobre la situación que guarda el ciclo natural del agua para medir adecuadamente su abundancia o escasez, los usos, la calidad, accesibilidad y disponibilidad de los recursos hídricos para una población creciente.
14. Según los demandantes las instituciones ambientales del Estado mexicano se han convertido en procesadoras de trámites y “autorizaciones de impacto ambiental” a los negocios privados, violando muchas veces los derechos a la consulta, al consentimiento previo e informado y a la autodeterminación de las comunidades afectadas.
15. Como resultado general se observa una crisis del Estado mexicano en sus funciones básicas de gestión de gobierno y de provisión de servicios públicos a la población. Se puede considerar que existe un desvío del poder constitucional del Estado a partir del control de intereses particulares de grupos empresariales y políticos.
16. Los demandantes alegan la destrucción progresiva del sistema hídrico nacional. En el curso de los últimos sesenta años, la disponibilidad natural media *per capita* ha disminuido de 17,74 m³ por habitante al año, en 1950, a 4,28 m³ por habitante, en el año 2008, lo que constituye una reducción efectiva de 75%. Este deterioro no se explica solamente por el crecimiento de la población de México sino también por las políticas públicas del Estado sobre el uso del agua en los espacios urbanos y rurales y los cambios en la estructura económica del país.
17. Buena parte de las aguas subterráneas del país son extraídas para el consumo de las zonas urbanas y rurales, pero en las áreas urbanas se ha llegado a grados de sobreexplotación de los acuíferos que rebasan su capacidad de recarga. Por otro lado, los cuerpos de aguas superficiales son frecuentemente usados como drenajes y como basureros en las zonas urbanas, lo que disminuye adicionalmente la disponibilidad de agua.
18. Ante la gravedad de la situación y de la caída de la disponibilidad de agua para consumo humano, el gobierno mexicano ha reforzado esta dinámica mediante la promoción de proyectos de construcción de infraestructuras que han extendido y generalizado los efectos de la escasez de agua potable.
19. Los megaproyectos de abasto de agua potable, de tratamiento de aguas residuales y de saneamiento integral se basan en la edificación de grandes obras para el traslado de aguas rurales hacia las ciudades en pleno crecimiento, en la construcción de represas hidroeléctricas o en la modificación de cauces y plantas de tratamiento de aguas residuales que no contemplan la contaminación química de las aguas fluviales, implican el desplazamiento forzoso de poblaciones campesinas e indígenas y, finalmente, estimulan el estado de conflictos socioambientales con las comunidades que no aceptan abandonar sus lugares de origen.



Tribunal Latinoamericano del Agua

VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina

BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

20. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 27, dispone que el Estado debe “imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés público”. Además impone al Estado la obligación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Se desprende de este artículo que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.
21. El marco jurídico mexicano contempla la gestión integral de los recursos hídricos del país, que es no solamente una obligación del Estado sino también un derecho para el pueblo. La gestión integral del agua debe reconocer que todos los mexicanos tengan acceso “a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” (artículo 4 de la Constitución).
22. La gestión del agua debe también reconocer la composición pluricultural de la nación y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en particular “el acceso, disfrute y uso preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades”.
23. La actuación del poder ejecutivo, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y de Recurso Naturales (SEMARNAT), está regulada por principios enumerados en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). De acuerdo al artículo 89 de la LGEEPA, el gobierno federal está obligado a considerar estos principios en la formulación del Programa Nacional Hidráulico, el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea.
24. A través de la LGEEPA, el Estado define y desarrolla un amplio conjunto de instrumentos de política ambiental y los pone a la disposición de la SEMANART y otras autoridades ambientales con el fin de que éstas puedan cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, la aplicación por el gobierno mexicano de políticas de libre comercio ha limitado o anulado el alcance de los instrumentos a su disposición. Así, la evaluación del impacto ambiental (EIA) se ha convertido en un mecanismo para autorizar cualquier proyecto de inversión privada o pública que atente contra la preservación de los ecosistemas, las fuentes de agua, la biodiversidad y el derecho de los pueblos a intervenir en la toma de decisiones con respecto a la autorización de dichos proyectos.
25. Con eso, la presentación de una manifestación de impacto ambiental (MIA) ante la SEMANART resulta, en las condiciones actuales, insuficiente para impedir o minimizar los impactos negativos para el ambiente, así como para prevenir los conflictos sociales por la imposición de obras y proyectos, lo cual se puede ilustrar



Tribunal Latinoamericano del Agua

VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina

BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

con varios casos: presa La Parota; presa Paso de la Reina; cuenca de Chicontepec; minera San Xavier o El Salto, entre otras.

26. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) no tiene los medios humanos suficientes para cumplir con todas sus funciones de vigilancia e inspección (300 inspectores federales) y la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) cuenta incluso con menos personal para verificar que los concesionarios de las aguas nacionales cumplan con sus títulos de concesiones.
27. En una carta del 30 de octubre de 2012 a este Tribunal, PROFEPA indicó que “no cuenta con atribuciones en materia de agua y sistemas hídricos, circunstancia por la que el Procurador Federal de Protección al Ambiente jurídicamente se encuentra imposibilitado para la intervención en el caso en referencia así como para exponer los criterios y argumentos pertinentes tanto científico-técnicos, jurídicos, económicos o políticos, en respuesta a los fundamentos de la acción”.
28. Por su parte la CONAGUA al referirse a este Tribunal, en una carta con fecha 8 de noviembre de 2012, señaló que “está imposibilitada de imponerse de los argumentos en los que se finca el supuesto caso y menos aun de acudir a la audiencia de mérito por no ser un Tribunal que se encuentre dentro del marco legal del gobierno de México”.
29. Un recuento reciente de los conflictos socioambientales por el agua arroja una cuenta de por lo menos 220 conflictos activos, que involucran a muchas comunidades locales, barrios populares y organizaciones sociales de todo el país. Buena parte de estos conflictos involucran el aprovechamiento privado o estatal de recursos naturales y su destrucción paulatina así como un gran número de violaciones jurídicas, de incumplimientos, de corrupción y de incomprensión estatal hacia los reclamos de las víctimas.
30. Los demandantes argumentan que el Estado, en sus distintos niveles, criminalizó en muchas oportunidades a los defensores de los derechos ambientales para reprimir o intimidar a los que cuestionan el papel que desempeña el Estado para favorecer intereses privados. Las luchas socioambientales que los pueblos de México han sufrido, en los últimos 11 años, representa un acoso y una persecución sin precedentes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua en adecuada cantidad y calidad, como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006);



Tribunal Latinoamericano del Agua

VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina

BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

2. La complejidad del marco jurídico ambiental existente entre los tres niveles del Estado mexicano impide una coordinación eficiente de responsabilidades que garantice la aplicación efectiva de las normativas pertinentes para una gestión sustentable del acuífero, propiciando esto la elusión de las obligaciones institucionales (IV Audiencia TLA, Guadalajara 2007);
3. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todos y cada uno de los ciudadanos bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
4. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

RESUELVE:

1. Condenar al Estado mexicano por la violación a los tratados internacionales y al ordenamiento jurídico interno que garantizan el derecho al agua como derecho humano fundamental y la incapacidad de las autoridades del ejecutivo, legislativo y judicial para establecer mecanismos efectivos de acceso a la justicia ambiental;
2. Reconocer el creciente deterioro del derecho humano al agua en la Republica Mexicana y la insuficiencia de los mecanismos jurídicos-políticos para detenerla;
3. Alertar por los niveles de conflictividad social en la Republica Mexicana y la ausencia de instrumentos de participación ciudadana para canalizarla.

RECOMENDACIONES:

A las nuevas autoridades del gobierno mexicano:

1. Defender sus leyes, procedimientos, políticas públicas y prácticas cotidianas para el acceso al agua y al ambiente adecuado como un derecho humano fundamental y como un bien social y común, adaptándolas en todo momento a las normas de equidad, eficiencia y sustentabilidad que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte;
2. Revisar el sistema de procuración de justicia ambiental, estableciendo órganos jurisdiccionales en la materia con plena autonomía administrativa y presupuestal



Tribunal Latinoamericano del Agua

VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina

BUENOS AIRES, ARGENTINA – 06 DE NOVIEMBRE 2012

encargados de la tutela y aplicación de las leyes ambientales de acuerdo al principio de separación de poderes sancionado por la Constitución Mexicana;

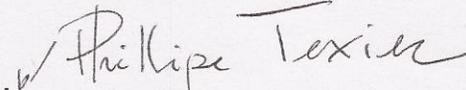
3. Cumplir con las recomendaciones hechas por el TLA en las pasadas Audiencias Públicas de Juzgamiento (III APJ - México D.F. 2006, IV APJ - Guadalajara 2007 y V APJ - Antigua Guatemala 2008) y establecer un mecanismo institucional de observación y monitoreo con representación civil y amplia participación ciudadana que garantice la atención y cumplimiento de dichas recomendaciones;
4. Resolver los vacíos y omisiones legales existentes en la normatividad hídrica y medioambiental mexicana, sobre todo en lo que se refiere a los reglamentos y procedimientos que permitan la justa aplicación de los principios y derechos humanos establecidos en la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales;
5. Recordar a las autoridades de los poderes públicos mexicanos de los tres niveles federativos su obligación de garantizar el aprovisionamiento de recurso hídrico para beneficio de las personas antes de los aprovechamientos lucrativos por parte de empresas.

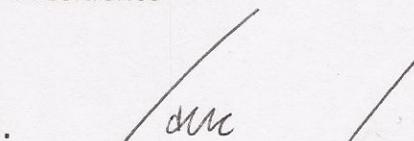


Tribunal Latinoamericano del Agua

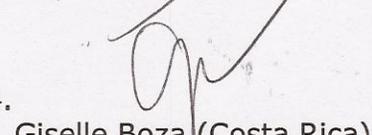
**VI Audiencia Pública TLA – Casos sobre Controversias
Hídricas en México, Perú, Chile y Argentina**
Buenos Aires, Argentina – 05-09 de Noviembre 2012

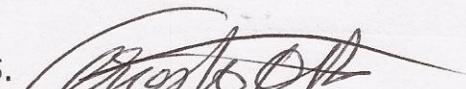
En el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, y habiéndose realizado las Audiencias del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 05 al 09 de noviembre del año 2012, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su veredicto en el caso.

1. 
Phillipe Texier (Francia)
Presidente

2. 
Alexandre Camanho (Brasil)
Vicepresidente

3. 
Silvia Nonna (Argentina)

4. 
Giselle Boza (Costa Rica)

5. 
Ariosto Otero (México)

